

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL PER 3/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

11 de marzo de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 54/8, 54/14, 53/4, 52/9 y 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la decisión del Tribunal Constitucional de Perú que dictaminó la aplicación de la prescripción de la acción penal contra un ex general de brigada, quien fue condenado por el delito de asesinato, bajo la circunstancia agravada de alevosía en el contexto de crímenes de lesa humanidad, en implementación de la Ley N°32107, que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos antes del 1 de julio de 2002, así como respecto del contexto de presión contra operadores de justicia que no aplican dicha ley.**

Quisiéramos recordar la comunicación conjunta PER 3/2024, enviada al Gobierno de Su Excelencia el 16 de junio de 2024, relativa a los proyectos de ley N°6951/2023-CR y 07549/2023-CR de prescripción y amnistía para las graves violaciones de derechos humanos durante el periodo de violencia 1980-2000. Asimismo, recordamos la comunicación PER 6/2025, relativa a la aprobación del proyecto de ley de amnistía para los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía, miembros de comités de autodefensa y funcionarios del Estado sin sentencia firme por “casos vinculados a la lucha contra el terrorismo en el periodo 1980-2000”. En dicha comunicación también nos referimos al contexto más amplio de retrocesos en materia de rendición de cuentas por graves violaciones de derechos humanos, incluida la promulgación de la Ley N°32107 que establece la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos antes del 1 de julio de 2002, la presentación de seis proyectos de ley relativos a la salida del Sistema Interamericano de Derechos Humanos o de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la propuesta de creación de una Comisión para evaluar la continuidad del Perú en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Agradecemos las respuestas recibidas, respectivamente, el 28 de junio de 2024 y el 15 de agosto de 2025.

Según la nueva información recibida:

Hugo Bustíos era un periodista de investigación que documentaba las violaciones de derechos humanos cometidas por actores estatales y no estatales durante la década de 1980. En 1988, el Sr. Bustíos fue asesinado en Huanta, Ayacucho.

██████████, en su condición de capitán E.P. de comunicaciones, era jefe de la sección de Inteligencia y Contrainteligencia (S-2), conformando el Estado Mayor del Batallón Contrasubversivo del Ejército Peruano de Castropampa de Huanta, Ayacucho, en 1988.

En 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que agentes del Estado peruano asesinaron al Sr. Bustíos y luego obstruyeron la justicia a través de encubrimientos, investigaciones fallidas, interferencia militar, y tolerancia de amenazas contra testigos. La corte estableció que en este caso se cometieron graves violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹.

El 12 de abril de 2023, la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Perú condenó al Sr. ██████████ a una pena de 12 años de prisión en tanto coautor del delito de asesinato del Sr. Bustíos, bajo la circunstancia agravada de alevosía. La corte estableció que el delito “estaría incurso dentro de los tipos penales de lesa humanidad, es decir es un delito de lesa humanidad”². El 19 de julio de 2024, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmó por mayoría la sentencia contra el Sr. ██████████

El 6 de junio de 2024, el pleno del Congreso voto en favor del proyecto de ley 6951/2023-CR que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. En junio de 2024, un grupo de expertos de la ONU emitió un comunicado de prensa advirtiendo que el proyecto de ley contraviene el derecho internacional.³

En julio de 2024, en la resolución de medidas provisionales y de supervisión de cumplimiento en el Caso Barrios Altos y el Caso La Cantuta vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos requirió a los tres poderes del Estado que se deje sin efecto o no se otorgue vigencia a la Ley N°32107, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.⁴

El 9 de agosto de 2024 se promulgó la Ley N°32107 que establece la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos antes del 1 de julio de 2002

¹ <https://cidh.oas.org/annualrep/97span/Peru10.548.htm>

² Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria, Exp. N.º 16-2014-0-5001-SP-PE-01, párrafo 1054, disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/04/Expediente-16-2014-0-5001-SP-PE-01-LPDerecho.pdf>

³ <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/06/peru-draft-bill-establishing-statute-limitations-atrocity-crimes-contravenes>

⁴ https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_06.pdf, página 31.

El 6 de septiembre de 2024 el Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107. En diciembre de 2024, la Fiscal de la Nación, anunció que había presentado otra demanda de inconstitucionalidad contra la ley.

En enero de 2025, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición presentó un Escrito de Amicus Curiae al Tribunal Constitucional del Perú en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N°32107 recordando la inaplicabilidad de la prescripción a las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad⁵.

En enero de 2025, el Sr. ██████ presentó una demanda de hábeas corpus contra los jueces de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior que lo condenaron a prisión y contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que confirmaron el fallo. La demanda solicitó que se declare nula la condena de 12 años de prisión.

El 18 de febrero de 2025, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

El 25 de noviembre de 2025, la defensa del Sr. ██████ presentó un recurso de apelación contra la sentencia que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus y solicitó la prescripción del proceso, la nulidad de lo actuado y la excarcelación inmediata.

En diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional de Perú declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley N°32107. En diciembre de 2025, un grupo de procedimientos especiales de la ONU emitió un comunicado de prensa expresando profunda preocupación por el contenido del fallo del Tribunal Constitucional del Perú que ratificó dicha ley.⁶

El 20 de febrero de 2026, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia n°44/2026 en la que declaró fundada en parte, en lo que concierne el derecho a la legalidad penal y a la prescripción de la acción penal, la demanda de hábeas corpus presentada por el Sr. ██████. El veredicto revocó la decisión de abril de 2023 de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior y la sentencia de julio de 2024 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Constitucional concluyó que la acción penal contra el Sr. ██████ había prescrito al momento de su condena, y ordenó su liberación inmediata tras la notificación de la sentencia. La excarcelación se efectuó el 3 de marzo de 2026.

En el veredicto, el Tribunal reiteró lo que había establecido en su decisión del 18 de noviembre de 2025 y concluyó que la Ley N°32107 sigue en vigor y debe aplicarse. Basándose en esta interpretación, determinó que la prescripción de veinte años aplicable al delito de asesinato debía aplicarse al Sr. ██████. El

⁵ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/truth/amicus-curiae-peru.pdf>

⁶ <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/12/peru-un-experts-concerned-about-constitutional-court-ruling-impunity-law>

Tribunal estipuló que el Estatuto de Roma, ratificado en 2002, y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ratificada en 2003, tienen aplicación temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano, y que los delitos cometidos con anterioridad prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional. Asimismo, estipuló que la inobservancia de las disposiciones de prescripción contenidas en la Ley N°32107 constituye una vulneración del principio de legalidad.

La sentencia n°44/2026 es la primera decisión del Tribunal Constitucional que aplica la Ley N°32107 en un caso con sentencia firme.

El 27 de febrero de 2026, el Tribunal Constitucional también resolvió, en la sentencia 47/2026, un hábeas corpus presentado por un militar condenado como coautor de delito de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado, asociación ilícita para delinquir y delito de desaparición forzada en los casos de La Cantuta, Barrios Altos, Santa y Yauri, ordenando que se recalculen las condenas. El tribunal declaró fundada en parte la demanda de habeas corpus, indicando que se debe aceptar la refundición de penas y establecer un tratamiento penal único sobre la base del marco penal del delito más grave, y ordenó la inmediata excarcelación de la persona concernida (el Sr. ██████████). Sin embargo, el Tribunal Constitucional no contextualizó que los delitos se cometieron en el marco de crímenes de lesa humanidad. El militar mencionado también solicitó ante la Corte Suprema la aplicación de la Ley N°32107 por el caso Caraqueño, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Contexto de presión contra operadores de justicia

La sentencia n°44/2026 del Tribunal Constitucional se produce en un contexto de creciente presión de altos funcionarios del Congreso sobre los operadores de justicia para que apliquen la Ley N°32107 en los casos judiciales en curso por las graves violaciones cometidas en el periodo 1980-2000.

En enero de 2026, varios parlamentarios intervinieron en las audiencias relativas al caso *Cayara*, vinculado a una masacre perpetrada por fuerzas gubernamentales en la década de 1980, y solicitaron a los magistrados que declararan la prescripción de los delitos. Asimismo, los parlamentarios mencionados exigieron que el mecanismo de control del Poder Judicial iniciara procedimientos disciplinarios contra jueces y juezas que habían rechazado la aplicación de la ley.

Se informa que, desde la entrada en vigor de la Ley N°32107, se habrían presentado al menos 67 solicitudes para su aplicación. La mayoría de las solicitudes habrían sido rechazadas por jueces y juezas, alegando su inaplicabilidad en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, o están pendientes de resolución.

Notamos con grave preocupación la decisión n°44/2026 del Tribunal Constitucional de Perú que dictamina la prescripción de la acción penal contra el Sr. ██████████ condenado por delito de asesinato bajo la circunstancia agravada de alevosía

en el contexto de crímenes de lesa humanidad, en aplicación de la Ley N°32107 (que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos antes del 1 de julio de 2002), por cuanto ello obstaculizaría el derecho de las víctimas a un recurso efectivo e impediría la rendición de cuentas por graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, en contravención de las obligaciones internacionales, tanto convencionales como consuetudinarias, del Estado peruano.

Nos preocupa que la reciente sentencia, sumada a la decisión del Tribunal Constitucional de diciembre de 2025 declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N°32107, podrían llevar a que se aplique de forma reiterada la prescripción a procesos relacionados con las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la tortura y la violencia sexual cometidas durante el periodo 1980-2000 y, por lo tanto, a un contexto de impunidad generalizada por dichos crímenes. Resaltamos que las ofensas mencionadas constituyen graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales y que, de haber sido cometidas de forma sistemática o generalizada, pueden alcanzar el estatus de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, nos permitimos recordar la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos de manera efectiva y proporcional al daño, establecida en numerosos tratados internacionales, como se detalla en el anexo legal a esta comunicación.. Resaltamos que la impunidad respecto de estas violaciones no solo viola el derecho internacional de los derechos humanos, sino que además puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las mismas.

Por su parte, nos permitimos recordar que, si bien es importante asegurar que la justicia opere con respeto al principio de legalidad penal, el derecho internacional no permite la aplicación de la prescripción o excluyentes de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de los derechos humanos. En tal sentido, recordamos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 (Convención sobre la imprescriptibilidad) establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es una norma de *ius cogens*, es decir, una norma perentoria del derecho internacional que no admite ninguna disposición contraria. El carácter de *ius cogens*, principio fundamental del derecho internacional, implica que ningún Estado puede justificar la inacción o la prescripción de estos crímenes basado en su derecho interno. Por lo tanto, los Estados se encuentran en la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a esos crímenes, y en caso de que exista, sea abolida. Recordamos que, como fuera establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos crímenes son imprescriptibles por una norma internacional de carácter *ius cogens* previa incluso a la existencia de la Convención de 1968.

Asimismo, quisiéramos recordar que incluso la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal sería claramente improcedente en los casos abordados en esta comunicación en vista de la fecha de comisión de esos crímenes (1980-2000) y la fecha de adopción de la convención sobre la imprescriptibilidad (1968). En este

sentido, cabe recalcar que, si bien Perú ratificó dicha convención en 2003, el carácter perentorio de la norma se retrotrae, por lo menos, a 1968 y, por lo tanto, desde aquel entonces su investigación y sanción penal era obligatoria para el Estado. Por los mismos motivos resulta claramente improcedente argumentar que el asesinato del Sr. Bustíos no puede calificarse de crimen de lesa humanidad por haber ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma en Perú en 2002, ya que los crímenes de lesa humanidad ya habían sido tipificados como tales en la convención de 1968. De hecho, el Estatuto de Roma establece la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para este y otros crímenes internacionales, pero no crea la obligación de sancionarlos ni de prohibir su prescripción, por cuanto, como hemos mencionado, ello fue establecido en la Convención de 1968 e incorporado al *ius cogens* al menos desde esa fecha. En este sentido recordamos que, aunque los tratados internacionales instan a los Estados a codificar los crímenes internacionales en sus legislaciones internas, la falta de dicha codificación no exime al Estado de su deber de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar esos delitos.

De igual modo, quisiéramos recordar que los estándares regionales e internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos prohíben la aplicación de obstáculos legales, jurídicos y de facto a la rendición de cuentas por graves violaciones de derechos humanos, tales como inmunidades, amnistías y la aplicación de reglas de prescripción, ya que propician la impunidad e impiden a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de tales violaciones. Para más detalles, véase el anexo a esta comunicación.

Por su parte, nos permitimos recordar la práctica consolidada por órganos jurisdiccionales en el Perú según la cual ante la ausencia de tipos penales específicos en el Código Penal tales como los crímenes de lesa humanidad, se procede a compensar dicha falta enmarcando las graves violaciones de derechos humanos identificadas dentro de un contexto de crímenes de lesa humanidad.

Por último, expresamos grave preocupación por las alegadas presiones ejercidas por parlamentarios y altos funcionarios del Congreso sobre los operadores de justicia para que apliquen la Ley N°32107 a los casos judiciales en curso por las graves violaciones cometidas en el periodo 1980-2000. En tal sentido, quisiéramos recordar que el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de los Estados de respetar la independencia de jueces y fiscales, y el deber de garantizar las condiciones necesarias para que pueden ejercer sus funciones de forma independiente e imparcial, sin ser objeto de injerencias o presiones de ningún tipo.

Como somos plenamente conscientes de la necesidad de respetar y garantizar la independencia del poder judicial en el procesamiento y resolución de todos los casos bajo su órbita, incluidos los casos mencionados, nos permitimos solicitar al Gobierno de su Excelencia que transmita esta carta a las autoridades judiciales y parlamentarias correspondientes a fin de que puedan tener en cuenta los estándares internacionales aquí detallados y responder a las preguntas realizadas. En tal sentido, nos permitimos recordar que la obligación de investigar y enjuiciar adecuadamente las graves violaciones de derechos humanos recae sobre el Estado Peruano en todas sus esferas y niveles, y que su incumplimiento por parte de los poderes, entidades y autoridades

estatales pertinentes, cualquiera que ellos sean, está en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado en su conjunto.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proveer información detallada sobre las medidas legales e institucionales adoptadas o previstas para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales sobre la inaplicabilidad de la prescripción a los crímenes de lesa humanidad y para evitar que sentencias similares den lugar a la impunidad en otros casos.
3. Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para asegurar el derecho de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no-repetición por las graves violaciones de derechos humanos sufridas, así como para cumplir con la obligación del Estado Peruano de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de tales violaciones en línea con los estándares regionales e internacionales en la materia.
4. Sírvase proveer información sobre las medidas adoptadas por el Estado Peruano para proteger la independencia judicial de operadores de justicia bajo presión por ejercer su labor en casos relacionados a graves violaciones de derechos humanos, incluidos los incidentes antemencionados.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la realización efectiva del derecho a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para

indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos recordar el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Perú el 28 de abril de 1978, el cual establece el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos consagrados en el artículo 2, párr. 3 (a), del Pacto a interponer un recurso efectivo. A nivel regional, el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho a la protección judicial de toda persona frente a actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención. Este derecho garantiza a toda persona el acceso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, independientemente de que la violación haya sido cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

Asimismo, quisiéramos referir a los artículos 6, 7, 9, 16 y 19, leídos independientemente y en unión con el artículo 2.2 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el derecho inherente a la vida de todo ser humano, el cual debe estar protegido por la ley, prohibiendo expresamente la privación arbitraria de la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la inviolabilidad de la integridad física y mental de la persona, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y el derecho a la libertad de expresión. Por su parte, el artículo 2.2 establece la obligación de adoptar medidas legislativas para hacer efectivos estos derechos.

Por su parte recordamos la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos de manera efectiva y proporcional al daño, la cual se desprende, entre otros, del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificada por Perú el 28 de abril de 1978), de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada el 7 de julio de 1988), la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada el 26 de septiembre de 2012) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada el 28 de julio de 1978). Además, en particular respecto al asesinato de periodistas, destacamos que el Comité de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tiene el deber de investigar enérgicamente y de manera oportuna los asesinatos de periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión, incluyendo enjuiciar a todos los autores y proporcionar formas adecuadas de reparación a los representantes de las víctimas ((CCPR/C/GC/34, párr. 23).

Quisiéramos recordar que, según el artículo 4 de la observación general No. 31 del Comité de Derechos Humanos, las obligaciones contenidas en el PIDCP son vinculantes para todos los Estados y que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), así como otras autoridades públicas o gubernamentales,

cualquiera que sea su nivel -nacional, regional o local-, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte.

Según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general N°31, los Estados tienen la obligación de investigar y castigar las violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. (párrafo 18) La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

Asimismo, en su observación general N.36 sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humano establece que los Estados parte también deben garantizar que la desaparición forzada de personas sea castigada con sanciones penales apropiadas e introducir procedimientos rápidos y eficaces para que los casos de desaparición sean investigados exhaustivamente por órganos independientes e imparciales que, por regla general, operen dentro del sistema ordinario de justicia penal. También deben llevar ante la justicia a los autores de tales actos y omisiones y asegurar que las víctimas de desaparición forzada y sus familiares sean informados sobre el resultado de la investigación y reciban una reparación plena.

Asimismo, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, según el cual los Estados tienen la obligación de emprender investigaciones rápidas, exhaustivas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y de garantizar que los responsables de delitos graves de derecho internacional sean procesados, juzgados y debidamente castigados (principio 19).

Quisiéramos recordar que en su observación general No. 31, el Comité de Derechos Humanos también dictaminó que deben eliminarse todos los impedimentos para establecer la responsabilidad jurídica de personas que han cometido graves violaciones a derechos humanos (párrafo 18). En tal sentido, en su informe sobre rendición de cuentas (A/HRC/48/60), el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabian Salvioli estipuló que los Estados deben abstenerse de recurrir a obstáculos legales, jurídicos y de facto a la rendición de cuentas, tales como las inmunidades y la aplicación indebida de reglas de prescripción y de irretroactividad de la ley penal (párrafo 97.b).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado consistentemente y en múltiples decisiones los límites a la utilización de inmunidades y otros obstáculos a la persecución o sanción penal. En su sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú de 2001, la Corte dictaminó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párrafo 41).

Respecto de la imprescriptibilidad, quisiéramos recordar que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. Según este instrumento, los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a esos crímenes, y en caso de que exista, sea abolida. La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional que no admite ninguna disposición contraria.

Aun cuando sea posible investigar, juzgar y sancionar hechos criminales bajo tipos o categorías distintas a la categoría especial de crímenes de lesa humanidad (por ejemplo, en términos de sus componentes, asesinato, tortura, abuso sexual, entre otros), hacerlo bajo esta categoría obedece al objetivo de reconocer la extrema gravedad de estos delitos y el estatus especial de las normas atinentes a los derechos que los delitos violan. La imprescriptibilidad de estos delitos, así como el requisito de asignarles penas apropiadas y proporcionales, emanan de la obligación de ofrecer un recurso efectivo y de maximizar la afirmación de las normas relevantes, mediante procedimientos justos y respetuosos de las normas de derechos humanos.

En la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile del 2006, la Corte Interamericana enfatizó que “imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención [sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad]”, y que “la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”.

Asimismo, resaltamos que el Conjunto de principios actualizado establece que “[l]a prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles” (principio 23). De la misma manera, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, (A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006 - Principios y directrices básicos) determinan que “no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional” (principio 6).

Respecto de la contraposición existente entre lo estipulado en los instrumentos y estándares internacionales mencionados y en la Ley N°32107 sobre la prescripción de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos antes del 1 de julio de 2002, nos permitimos recordar que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que los Estados no pueden invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado.

Con respecto a la prohibición de desaparición forzada y la correspondiente obligación de investigarlas y sancionar a los responsables, subrayamos que han

alcanzado el carácter de *ius cogens*. Entre las consecuencias determinadas por esta circunstancia, no se aplicará la prescripción a la acción penal y a la pena previstas para estos crímenes. Asimismo, considerando que Perú es Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, a la que accedió el 26 de septiembre de 2012, también nos permitimos hacer referencia a sus artículos 1,6, 12 y 24 que establecen que nadie será sometido a una desaparición forzada; que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar este crimen, tomando las medidas necesarias para llevar ante la justicia a los responsables; que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes; y que se entenderá por "víctima" tanto a la persona desaparecida como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, respectivamente. Los numerales 2,4,5,7 del artículo 24 de la Convención establecen que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, que los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada y que los derechos a la reparación incluyen, entre otros, la restitución y las garantías de no repetición. De la misma manera, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3) y que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). El artículo 17 de la Declaración indica que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse. Por último, el artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

Las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Así pues, cuando la desaparición forzada se inició antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que un Estado determinado aceptase la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúe tras la entrada en vigor o la aceptación de la jurisdicción atribuye a la institución la competencia y la jurisdicción para entender del caso de desaparición forzada en su conjunto y no sólo de los actos u omisiones imputables al Estado que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o la aceptación de la jurisdicción⁷

Por su parte, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 14 del PIDCP que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial. El párrafo 1 del artículo 14 del PIDCP consagra los requisitos de independencia e imparcialidad del

⁷ <https://docs.un.org/es/A/HRC/16/48>

poder judicial. La noción de independencia institucional del poder judicial se establece en la segunda frase del principio 1 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, donde se garantiza el deber de todas las instituciones de respetar y observar dicha independencia. Esto significa que el poder judicial debe ser independiente de los otros poderes del Estado, a saber, el ejecutivo y el parlamento, que, como todas las demás instituciones del Estado, tienen el deber de respetar y acatar las sentencias y decisiones del poder judicial.

Los Principios Básicos también establecen que “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (principio 4). A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “El requisito de independencia [...] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada.”⁸

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a tener opiniones sin interferencias y el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho «a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma de arte o a través de cualquier otro medio». Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos fundamentales e incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también aquella que pueda criticar, escandalizar u ofender. En su [observación general n.º 34](#), el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados partes en el PIDCP están obligados a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluyendo «el discurso político, los comentarios sobre los asuntos propios y públicos, la propaganda electoral, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso» (CCPR/C/GC/34, párr. 11). El Comité dispone que el artículo 19 también abarca el derecho a una prensa libre y a otros medios de comunicación capaces de comentar asuntos públicos sin censura ni restricciones e informar a la opinión pública, así como el derecho correspondiente del público a recibir la información difundida por los medios de comunicación.

El Comité afirma que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y de manera oportuna, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación» (párr. 23).

Reiteramos que la falta de investigación efectiva y exhaustiva de estos crímenes y de justicia para sus víctimas facilita la repetición de los mismos.

⁸ Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OAS document OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre 2002, para. 229.

